

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 27 de Julio del 2023

HORA: 3:14:09 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Carlos Arturo Escobar, con el radicado; 202200806, correo electrónico registrado; carlosarturo.escobar@gmail.com, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
05ReposicionNicolasClinton.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230727151445-RJC-1759

Manizales (Caldas), julio 27 de 2023

Doctora

ANA MARÍA OSORIO TORO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)

E. S. M.

REFERENCIA:	NICOLÁS PINEDA POSADA - CLINTON MONTTOYA
RADICADO:	17001400301120220080600
DEMANDADA:	NICOLÁS PINEDA POSADA - CLINTON MONTTOYA
DEMANDANTE:	EDWIN FELIPE CAPERA RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EL QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

CARLOS ARTURO ESCOBAR mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.980, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 302842 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de l número 302842 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **NICOLÁS PINEDA POSADA y CLINTON MONTTOYA**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía número 1.004.681.826 y 1.053.824.454 respectivamente; previo reconocimiento de mi personería jurídica, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto que libra mandamiento de pago, fijado en Estado No. 006 del 19 de enero de 2023 y notificado el 19 de julio de 2023, así como contra el auto que decreta medidas cautelares, mismo que a la fecha no ha sido notificado. Ambos dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante proveído fechado el 18 de enero de 2023, el cual fue notificado personalmente de conformidad con los presupuestos de la ley 2213 (a través de correo electrónico) el día 19 de julio de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Frente a lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***"

En ese sentido nos encontramos en término para interponer recurso de reposición en contra de la providencia referida. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

II. REITERACIÓN DE ANTECEDENTES

- 1.** El señor EDWIN FELIPE CAPERA instauró demanda ejecutiva en contra de mis prohijados, aportando como título ejecutivo letra de cambio que fue diligenciada en blanco, sin contar con instrucciones para tal fin.
- 2.** Frente al diligenciamiento en blanco del título valor, el demandante no hizo mención alguna en el escrito de demanda, así como de la carencia de instrucciones al momento de firma del título.
- 3.** La letra de cambio fue firmada por mis prohijados al momento de que la señora FRANCIRLEY POSADA AGUIRRE, madre del señor NICOLÁS PINEDA POSADA, firmará contrato de arrendamiento de local comercial con el aquí demandante.
- 4.** Al momento de suscripción del título valor, mis prohijados entendieron que al firmarse en el marco del contrato de arrendamiento, la letra de cambio era un documento indispensable del negocio jurídico primigenio.
- 5.** Que el contrato de arrendamiento de local comercial entre FRANCIRLEY POSADA AGUIRRE y EDWIN FELIPE CAPERA RODRIGUEZ finalizó en el año 2021, sin que de él subsistieran obligaciones insolutas por ninguna de las partes.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1. Diligenciamiento del título valor sin el lleno de los requisitos legales.**

La jurisprudencia nacional ha sido clara al establecer el alcance de la teoría del título valor en blanco. Recalcando que si bien la sola falta de un documento denominado "Carta de instrucciones" al momento de suscripción del documento, no puede conllevar la invalidez del título valor; sí la conlleva la falta de algún tipo de instrucciones respecto al diligenciamiento futuro de la letra de cambio que se firma con espacios en blanco.

Sobre este punto, es menester recalcar que en el caso que aquí nos atañe, los suscriptores y el tenedor, en nada hablaron respecto al título valor sino como mero elemento colateral y necesario para la suscripción del contrato de arrendamiento.

De ahí que no existieran ningún tipo de instrucciones, ni escritas ni verbales, en lo referente al diligenciamiento de los espacios en blanco; situación que conlleva la invalidez del título y no hace posible aplicar el alcance que ha dado la jurisprudencia a la teoría del título valor en blanco.

2. Cumplimiento del contrato subyacente.

También ha hecho mención esta parte, que el título valor que se pretende cobrar en este proceso no es un documento autónomo; sino que surgió en el marco de un negocio jurídico primigenio, a saber el contrato de arrendamiento de local comercial.

Contrato de arrendamiento que finalizó por mutuo acuerdo de las partes; y respecto al cual no existen obligaciones insolutas en cabeza de ninguna de las partes.

Es así que el título valor no está llamado a prosperar por la vía ejecutiva por haberse saldado las obligaciones del negocio jurídico primigenio.

Por lo expuesto, resulta claro que la acción ejecutiva no es el medio para buscar el cumplimiento de las obligaciones pretendidas; en primer lugar porque el título valor con espacios en blanco fue diligenciado de forma unilateral por el demandante, sin contar con instrucciones para tal fin. Y en segundo lugar por no existir obligaciones insolutas por la parte demandada respecto al negocio jurídico originario y en el marco del cual fue suscrita la letra de cambio.

3. Reparos respecto a las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Por existir fuertes cuestionamientos de forma y de fondo respecto al título valor pretendido por la vía ejecutiva en este proceso, las medidas cautelares decretadas en

contra de mis prohijados pueden resultar excesivas e injustificadas, en tanto las obligaciones para con la parte demandante ya han sido saldadas.

IV. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido por los demandados al interior del proceso.

V. SOLICITUDES

PRIMERA: Se **REVOQUE** en su integridad el auto del 18 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales (Caldas), por el cual se libra mandamiento de pago en contra de mis prohijados, y en su lugar se profiera auto que se abstenga de librar mandamiento de pago.

SEGUNDA: Se **REVOQUE** en su integridad el auto del 18 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales (Caldas), por el cual se decretan las medidas cautelares en el marco del proceso de la referencia.

Atentamente,



CARLOS ARTURO ESCOBAR

C.C. 75.066.980 de Manizales (Caldas)

T.P. 302842 del C. S. de la J.

Correo inscrito en SIRNA: carlosarturo.escobar@gmail.com



STIPULATIO ALIADOS JURIDICOS SAS <aliadosjuridicos@stipulatio.com.co>

Fwd: Otorgamiento de poder

1 mensaje

Carlos Arturo Escobar <carlosarturo.escobar@gmail.com>

27 de julio de 2023, 15:03

Para: Stipulatio Aliados Juridicos Sas <aliadosjuridicos@stipulatio.com.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Clinton Montoya** <montoya.1654@gmail.com>

Fecha: El mar, 25 de jul. de 2023 a la(s) 10:27 p.m.

Asunto: Otorgamiento de poder

Para: <carlosarturo.escobar@gmail.com>

Manizales (Caldas), julio de 2023

Doctora

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

ASUNTO:

RADICADO:

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

17001400301120220080600

CLINTON MONTOYA GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.824.454, y NICOLÁS PINEDA POSADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.681.826 por medio del presente documento conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado CARLOS ARTURO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.066.980 y Tarjeta Profesional 302842 del C.S. de la J. y correo electrónico carlosarturo.escobar@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi representación continúe y lleve hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 17001400301120220080600 promovido por el señor EDWIN FELIPE CAPERA RODRIGUEZ por conducto de su representante judicial.

Mi apoderado queda facultado para adelantar todas las acciones en el marco del proceso que se referencia, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso; en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, adicionar y enmendar el presente poder, designar suplente, transigir, tachar, conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar acciones de tutela, desistir; y demás facultades legalmente otorgadas para desplegar todas las actividades necesarias con el fin de representar integralmente mis intereses dentro del litigio. Agradezco se le reconozca personería jurídica a mi abogado para actuar.

los poderdantes,

CLINTON MONTOYA GIRALDO

C.C. No. 1.053.824.454

Teléfono: 3245143779

Correo electrónico: montoya.1654@gmail.com

NICOLÁS PINEDA POSADA

C.C No. 1.004.681.826

Teléfono: 3137139050

Correo electrónico: Nikopinedaposada@gmail.com

Acepto,

CARLOS ARTURO ESCOBAR

C.C. 75.066.980

T.P. 302842 del C.S. de la J.

carlosarturo.escobar@gmail.com

27/7/23, 15:09

Correo de STIPULATIO ALIADOS JURIDICOS SAS - Fwd: Otorgamiento de poder

--

Cordial saludo

CARLOS ARTURO ESCOBAR

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Carlos Arturo Escobar <carlosarturo.escobar@gmail.com>
Para: Stipulatio Aliados Juridicos Sas <aliadosjuridicos@stipulatio.com.co>

27 de julio de 2023, 15:03

----- Mensaje reenviado -----

De: **Nicolas Pineda Posada** <nikopinedaposada@gmail.com>

Fecha: El mar, 25 de jul. de 2023 a la(s) 10:18 p.m.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Para: <carlosarturo.escobar@gmail.com>

Manizales (Caldas), julio de 2023

Doctora

ANA MARIA OSORIO TORO**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

E. S. D.

ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
RADICADO:	17001400301120220080600

CLINTON MONTOYA GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.824.454, y **NICOLÁS PINEDA POSADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.681.826 por medio del presente documento conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **CARLOS ARTURO ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.066.980 y Tarjeta Profesional 302842 del C.S. de la J. y correo electrónico carlosarturo.escobar@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi representación continúe y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** con radicado **17001400301120220080600** promovido por el señor **EDWIN FELIPE CAPERA RODRIGUEZ** por conducto de su representante judicial.

Mi apoderado queda facultado para adelantar todas las acciones en el marco del proceso que se referencia, con las expresas facultades

establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso; en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, adicionar y enmendar el presente poder, designar suplente, transigir, tachar, conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar acciones de tutela, desistir; y demás facultades legalmente otorgadas para desplegar todas las actividades necesarias con el fin de representar integralmente mis intereses dentro del litigio. Agradezco se le reconozca personería jurídica a mi abogado para actuar.

los poderdantes,

CLINTON MONTOYA GIRALDO
NICOLÁS PINEDA POSADA

C.C.1.053.824.454

C.C. 1.004.681.826

Teléfono: 3245143779 – 3137139050
3137139050

Teléfono:

Correo electrónico: montoya.1654@gmail.com
electrónico: Nikopinedaposada@gmail.com

Correo

Acepto,

CARLOS ARTURO ESCOBAR

C.C. 75.066.980

T.P. 302842 del C.S. de la J.

carlosarturo.escobar@gmail.com

--

Cordial saludo

CARLOS ARTURO ESCOBAR